

RECOMENDACIÓN No. 60VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE V, PERSONA EX PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 13, EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

Ciudad de México, a 29 de junio de 2022

LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º., párrafos primero a tercero; 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º., fracción XV; 15, fracciones I y VII; y 47 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 58, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2021/2494/VG, y acumulado CNDH/3/2021/10919/Q, del que se desprenden elementos que acreditan violación a los derechos humanos de V, ex privado de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Carpeta de Investigación	CI

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e instrumentos normativos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Centro Federal de Readaptación	CEFERESO 13

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca	
Centro Federal de Readaptación Social No. 4, en Tepic, Nayarit	CEFERESO 4
Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos	CEFEREPSI
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social	OADPRS
Fiscalía General de la República	Fiscalía
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional
Ley General de Víctimas	LGV

I. HECHOS

5. El 14 de diciembre de 2020, V envió a esta Comisión Nacional escrito de queja en el que señaló, entre otras circunstancias, que la CI 1 que se inició con motivo de la tortura de la que fue sujeto por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, el 10

de noviembre de 2017, no había sido resuelta; y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] razón por lo que se inició el expediente CNDH/3/2021/2494/VG.

6. De las documentales recabadas en el expediente CNDH/3/2021/2494/VG, se desprende que la CI 1 iniciada por la tortura de la que V aduce fue sujeto el 10 de noviembre de 2017, se encuentra en integración en la Fiscalía con el número CI 3; además, de que a partir de esa fecha presentó secuelas de las lesiones que le ocasionaron en [REDACTED], entre otros, los diagnósticos de [REDACTED] para lo cual tiene seguimiento médico y el uso permanente de [REDACTED]; situaciones que guardan relación con el expediente CNDH/3/2017/8713/Q, el cual fue concluido el 27 de febrero de 2018, al haberse iniciado en la Fiscalía la CI 1 y el Expediente Administrativo en el Órgano Interno de Control en el OADPRS.

7. Por lo anterior, al encontrarnos en presencia de actos reiterados y continuos que constituyen una violación grave y atendiendo a los criterios de atención para casos de esta naturaleza, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, se acordó la reapertura del expediente CNDH/3/2017/8713/Q, registrándose el sumario CNDH/3/2021/10919/Q, el cual se acumuló al CNDH/3/2021/2494/VG, en el que se sustenta la presente Recomendación.

8. Resulta importante precisar que en la queja formulada el 23 de noviembre del 2017, por V, entonces privado de la libertad en el CEFERESO 13 (actualmente interno en el CEFEREPSI), ante personal de esta Comisión Nacional señaló que [REDACTED]
[REDACTED], toda vez que el 10 del

citado mes y año participó en una riña en dicho CEFERESO sin que pasara a mayores; sin embargo, AR1, AR2 y AR3 [REDACTED]

[REDACTED] por lo que manifestó su deseo de presentar denuncia.

9. Al acta circunstanciada levantada durante la entrevista de V, del 23 de noviembre del 2017, el Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Nacional acompañó copia del estudio psicofísico y nota médica de V, ambos del 10 de noviembre de 2017, en los que AR5 anotó: [REDACTED]

10. En las entrevistas que V sostuvo con personal de esta Comisión Nacional el 6 de diciembre del 2017 y 25 de marzo de 2022, manifestó que [REDACTED]

11. De la información proporcionada por la autoridad penitenciaria se desprende que durante el tiempo que V ha permanecido privado de la libertad en el CEFERESO 13, CEFERESO 4 y actualmente en el CEFEREPSI, se le ha proporcionado tratamiento para sus padecimientos entre otros, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que sufrió el 10 de noviembre de 2017, y para documentar las violaciones a derechos humanos en el expediente CNDH/3/2021/2494/VG, se solicitó diversa información al OADPRS y a la Fiscalía, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja de V, recibido en este Organismo Nacional el 14 de diciembre de 2020, mediante el cual expresó que con motivo de las agresiones de AR1, AR2, AR3 y AR4, el 10 de noviembre de 2017, quedó [REDACTED]

[REDACTED]; que las lesiones quedaron descritas en la nota médica que elaboró AR5, quien le indicó medicamento y no obstante la existencia de tales pruebas para acreditar el delito y la probable responsabilidad del personal del CEFERESO 13, la CI 1 que se inició por el delito de tortura no se había resuelto. Además derivado de las lesiones que le ocasionaron presentaba [REDACTED] para lo cual el especialista en Traumatología le indicó medicamento el cual le estaban proporcionando, pero él pidió otros más eficaces, por lo que la Jueza de Ejecución ordenó a las autoridades penitenciarias le [REDACTED], quien le indicó medicamento que él adquiere por sus propios medios; sin embargo, necesitaba adquirir [REDACTED]

13. Actas Circunstanciadas del 4 y 17 de marzo y 17 de mayo de 2021, así como 25 de marzo de 2022, en las que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas que sostuvo con V en las que manifestó su inconformidad por la falta de determinación de la CI 1 que se inició por la tortura que adujo fue sujeto; [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] percatándose que AR5 observó la agresión e incluso le dijo “doctora vio lo que me hicieron”, pero ella le contestó “pues no ha de haber sido por buena gente”; de igual forma, se constató la recepción de diversa documentación proporcionada por personal del CEFERESO 13, entre la que destaca:

13.1. Nota médica del 7 de octubre de 2020, en la que el médico anotó: paciente estable al momento, desea comprar el medicamento prescrito por el médico Psiquiatra con recursos propios, por lo que se realiza hoja de adquisición; diagnóstico: [REDACTED]

13.2. Nota médica del 26 de noviembre de 2020, en la que el galeno señaló [REDACTED]
[REDACTED].

13.3. Nota médica del 5 de enero de 2021, en la que el médico señaló que V presentaba molestia por no haber comprado el área administrativa el medicamento indicado en notas previas; asimismo, indicó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

13.4. Memorándum CFRS13/DG/DA/00440/2021, del 1 de marzo de 2021, por el que personal del CEFERESO 13, comunicó que se suministra a V, [REDACTED]
[REDACTED].

13.5. Nota médica de Psiquiatría del 13 de marzo de 2021, en la que el especialista le prescribió [REDACTED]

13.6. Hoja de atención radiológica del 23 de marzo de 2021, consistente en [REDACTED]

13.7. Nota médica de Traumatología y Ortopedia del 4 de abril de 2021, en la que el especialista anotó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

14. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/492/2021, del 22 de junio de 2021, por el que personal de la Fiscalía, remitió la siguiente documentación:

14.1. Oficio OAX-EIL E2C2-171/2021, del 17 de junio de 2021, mediante el cual AR6 señaló que la CI 2 se acumuló a la CI 1, al guardar relación con los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y en contra de las mismas autoridades responsables, la cual se encuentra en trámite, realizando actos de investigación, en dicho documento, se indicó de manera cronológica las actuaciones practicadas a la fecha de la rendición del informe, advirtiéndose que PSP3 dio vista de la denuncia correspondiente de V el 22 de noviembre de 2017 a la Fiscalía; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por AR6 se entrevistó a V hasta el 21 de febrero de 2018, realizándose actuaciones el 9, 14 y 19 de marzo, así como 17 de abril de esa misma anualidad, y posterior a ésta última fecha se llevaron a cabo diligencias hasta el 25 de julio de 2018 y después el 7 de noviembre, realizándose la última diligencia de ese año, el 17 de diciembre; durante el año 2019, se actuó el 10,

11, 28 y 29 de enero; 28 de febrero y 20 de marzo; y no es hasta el 8 de mayo y 5 de junio de 2020 que se actuó en la CI 1. En base a ésta última fecha de actuación, se señaló diligencia hecha el 1, 2, 3, 5, 12, 17, 22 y 31 de marzo, así como 20 y 30 de abril; y 20 de mayo de 2021.

15. Oficios PRS/UALDH/4598/2021, PRS/UALDH/8710/2021, PRS/UALDH/1400/2022 y PRS/UALDH/1772/2022, del 5 de agosto y 3 de noviembre de 2021, así como 21 de febrero y 1º marzo de 2022, mediante los cuales personal del OADPRS señaló que el 16 de junio de 2021, se entregó a V una faja lumbosacra talla mediana; que en cumplimiento a lo ordenado por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Oaxaca, en autos del Expediente de Ejecución, el 7 de agosto de 2021, se efectuó su traslado al CEFERESO 4, y posteriormente el 4 de febrero de 2022, al CEFEREPSI, a efecto de proporcionarle manejo médico, acompañando entre otras, la siguiente documentación:

15.1. Nota médica de Psiquiatría del 6 de junio de 2021, en la que el especialista apuntó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

15.2. Memorándum CFRS13/DG/DA/01556/2021, del 25 de junio de 2021, por el que personal del CEFERESO 13, comunicó que se suministra a V, [REDACTED]

[REDACTED]

15.3. Oficio SSPC/PRS/08808/2021, del 6 de julio de 2021, por el que personal del OADPRS [REDACTED]

[REDACTED]

15.4. Nota médica de ingreso de V al CEFERESO 4, del 8 de agosto de 2021, en la que el doctor a la exploración física lo encontró [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

15.5. Notas médicas de V del 24 de agosto, 20 de septiembre, 2 de octubre y 25 de noviembre de 2021, en la que los facultativos anotaron como diagnósticos: [REDACTED]

[REDACTED]

15.6. Nota médica de Psiquiatría del 18 de enero de 2022, en la que el especialista anotó como diagnóstico: [REDACTED]

[REDACTED]

15.7. Nota médica de ingreso de V al CEFEREPSI, del 4 de febrero de 2022, en la que el médico señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

15.8. Notas médicas de Psiquiatría del 6, 15 y 23 de febrero de 2022, en la que los facultativos diagnosticaron: [REDACTED]

[REDACTED]

15.9. Nota médica de V del 9 de febrero de 2022, en la que el doctor señaló, entre otras circunstancias que el paciente [REDACTED]

16. Acuerdo de reapertura del expediente CNDH/3/2017/8713/Q, del 6 de diciembre de 2021, al cual se le asignó el sumario CNDH/3/2021/10919/Q, mismo que se acumuló al diverso CNDH/3/2021/2494/VG, en el que se encuentran las constancias siguientes:

16.1. Acta Circunstanciada del 23 de noviembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, hizo constar la entrevista efectuada con V, en la que manifestó que el [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED], en la que [REDACTED], sin embargo se [REDACTED] elementos de Seguridad y Custodia encabezados por su comandante, quienes [REDACTED] [REDACTED], momento en que [REDACTED] [REDACTED], mientras [REDACTED] [REDACTED]; al llegar al Servicio Médico [REDACTED] y [REDACTED] lo [REDACTED] [REDACTED], por lo cual solicitó ayuda a fin de presentar la denuncia correspondiente y comunicación con sus abogados; al acta se acompañó copia de la siguiente documentación:

16.1.1 Estudio psicofísico de V del 10 de noviembre de 2017, en la que AR5 anotó: [REDACTED]

16.1.2 Nota médica de V del 10 de noviembre de 2017, en la que AR5 señaló: [REDACTED]

[REDACTED], con [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] -
[REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED].

16.1.3 Estudio psicofísico de V del 22 de noviembre de 2017, en la que PSP2 apuntó: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

16.2. Oficio V3/71234, del 27 de noviembre de 2017, por el cual personal adscrito a este Organismo Nacional dio vista al titular del Órgano Interno de Control en el OADPRS de la tortura de la que fue sujeto V por personal del CEFERESO 13, a fin de que de conformidad con las atribuciones que la ley le confiere, se determinara lo procedente.

16.3. Acta Circunstanciada del 11 de diciembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, hizo constar la recepción por parte del personal del CEFERESO 13, de la siguiente documentación:

16.3.1 Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS13/DG/22803/2016 (sic), del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual PSP3 remitió a la Fiscalía escrito de denuncia de V y copia certificada del estudio psicofísico del 10 de ese mes y año.

16.3.2 Escrito de denuncia de V del 11 de noviembre de 2017, dirigida al Fiscal en turno, en la que manifestó: [REDACTED]

[REDACTED]

16.4. Acta Circunstanciada del 20 de diciembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto adscrito a esta Comisión Nacional de profesión médico, hizo constar la entrevista efectuada a V, en la que manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al acta, se adjuntó copia de la siguiente documentación:

16.4.1 Reporte de conducta del 11 de noviembre de 2017, suscrito por PSP1 en el que informa a PSP3 que aproximadamente a las 13:05 horas del 10 de noviembre de 2017, V junto con otro interno al acudir al comedor agredieron a otras dos personas privadas de la libertad, interviniendo de inmediato el oficial en turno mediante comandos verbales para controlar la situación, haciendo caso omiso de la indicación, por lo que solicitó apoyo

ingresando AR1, AR2 y AR3, quienes trasladaron a los participantes al área Médica.

16.4.2 Acta del Comité Técnico para Evaluar y Determinar la Imposición de Sanciones Disciplinarias del CEFERESO 13, del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se advierte que al otorgar la garantía de audiencia a V, manifestó que reclamó a un interno el motivo por el que lo insulta, por lo que al salir a comer se golpearon, por lo cual se determinó imponerle 15 días de restricción de tránsito a los límites de su estancia, firmando de enterado y notificado.

16.4.3 Nota médica de la valoración de V, por Otorrinolaringología, del 25 de noviembre de 2017, en la que el especialista anotó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

16.4.4 Memorándum CFRS13/DG/DS/03136/2017, del 5 de diciembre de 2017, firmado por AR4, por el que informó a PSP4 que no existe antecedente de queja y/o incidencia, ni tampoco había parte informativo y/o reporte de hechos por maltrato en contra de V por parte del personal que lo custodió, que el personal de Custodia Penitenciaria en ejercicio de sus funciones se apega a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que rigen la función de seguridad pública.

16.5. Oficios OIC/OADPRS/Q/DE/3132/2017 y OIC/OADPRS/Q/DE/3907/2018, del 13 de diciembre de 2017 y 20 de noviembre de 2018, mediante los cuales PSP5 y PSP6, señalaron que el asunto de V quedó registrado como denuncia con el Expediente Administrativo; posteriormente se indicó que se determinó el archivo del mismo, toda vez que no se actualizó contravención alguna a las hipótesis previstas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por parte de servidores públicos adscritos al OADPRS.

16.6. Oficios SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/0364/2018 y SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/0541/2018, del 24 de enero y 8 de febrero de 2018, por los que personal del OADPRS, señaló que V recibió atención médica y medicamento acorde a sus padecimientos, encontrándose estable con diagnóstico de [REDACTED]

17. Actas circunstanciadas del 17 de enero y 16 de febrero de 2022, rubricadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional en las que se hace constar entre otras cosas, que la CI 1 y su acumulada CI 2, ambas antecedentes de la CI 3, radicada en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía, se encuentran en integración.

18. Opinión Médica del 1 de abril de 2022, signada por personal de esta Comisión Nacional de profesión médica, en la que concluyó lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

19. Oficio PRS/UALDH/DDH/3238/2022, del 13 de abril de 2022, mediante el cual personal del OADPRS señaló que en seguimiento al padecimiento del oído derecho de V, en las valoraciones del 18 y 23 de marzo de 2022, se anotó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

20. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1864/2022, del 13 de abril de 2022, por el que personal de la Fiscalía, remitió la siguiente documentación:

20.1. Oficio FEIDT-EILI-C3-270/2022, del 6 de abril de 2022, mediante el cual PSP8 señaló que la CI 3 se encuentra en integración, toda vez que el original de la CI 1 y su acumulada CI 2, fue remitida por incompetencia en razón de la especialidad, a esa Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, siéndole turnada el 11 de febrero de este año; además de que el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura, está siendo elaborado por los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de esa institución y aún no terminan las evaluaciones a V, por lo que continúan realizando las diligencias para su elaboración, por lo que a la fecha de la rendición del informe, la CI 3 se encuentra en trámite.

21. Acta circunstanciada del 2 de mayo de 2022, firmada por personal adscrito a esta Comisión Nacional en la que se hace constar la recepción de la siguiente documentación:

21.1. Oficio OADPRS/CGCF/03148/2019, del 25 de enero de 2019, mediante el cual el Coordinador General de Centros Federales remitió a los Directores Generales de los Centro Federales de Readaptación Social, entre otros, 250 Procedimientos Sistemáticos de Operación entre ellos el "PROCEDIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD", para su aplicación obligatoria; destacando en el ocuso que dichos procedimientos se encuentran en validación ante las

instancias competentes en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

22. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2317/2022, del 27 de abril de 2022, por el que personal de la Fiscalía, remitió la siguiente documentación:

22.1. Oficio FGR/AIC/CGSP/DESCRAJ/DATJMP/1716/2022, del 6 de abril de 2022, mediante el cual se informó que dentro de la CI 1 y su acumulada CI 2, en julio de 2021 se informó a AR6 que se asignó perito en medicina, solicitándose a AR6 le fuera tramitado el oficio respectivo de ingreso al CEFERESO 13, sin contar con la respuesta respectiva, posterior a la remisión de la CI 1 y su acumulada CI 2, se indicó que se ha concluido con la elaboración y análisis de los aspectos psicológicos recabados en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en términos del Protocolo de Estambul, y se está en espera de los aspectos médicos para poder determinar de manera colegiada, toda vez que el perito médico asignado el 5 de abril de 2022, señaló que no cuenta con los elementos periciales para dar cumplimiento, quedando en espera de instrucciones, por lo que dicha indagatoria se encuentra en trámite.

23. Acta circunstanciada del 14 de junio de 2022, firmada por personal adscrito a esta Comisión Nacional en la que se hace constar la consulta de la CI 3, la cual se puso a disposición del personal de este Organismo Nacional mediante oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2990/2022, del 1º del citado mes y año, de la que se desprende de manera cronológica que posterior al 20 de mayo de 2021, AR6 realizó actuaciones en la CI 1, el 2 de julio, 20 y 26 de agosto, 3 de septiembre, 18 y 20 de octubre de 2021, dentro de las cuales en una ocasión solicitó al Perito Médico reagendara las fechas de su intervención en virtud de la prontitud de las mismas para solicitar su ingreso al CEFERESO 13 y el 26 de agosto de 2021 emitió acuerdo de archivo temporal de la CI 1, siendo reactivada el 19 de noviembre de ese año por PSP7 quien en la misma fecha propuso se ejerciera facultad de atracción a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, lo cual resultó

procedente, correspondiendo conocer la indagatoria respectiva a PSP8 con el número de nomenclatura CI 3, quien ha efectuado diligencias el 11 de febrero, 16 de marzo, 6 y 27 de abril, 16 y 17 de mayo, 6 y 8 de junio de 2022; señalando PSP8 que si bien, el dictamen en Materia de Psicología fue concluido, éste no se encuentra integrado a la CI 3, toda vez que la Perito lo envió al área de Dictaminación, donde una vez que se cuente con el dictamen Médico se realizará la elaboración de un solo documento, en virtud de que el Estudio para casos de posible Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes Protocolo de Estambul es un documento colegiado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 14 de diciembre de 2020, V envió a esta Comisión Nacional escrito de queja en el cual manifestó, entre otras circunstancias, [REDACTED]

■■■■■ se acordó la reapertura del expediente CNDH/3/2017/8713/Q, lo que dio origen al sumario CNDH/3/2021/10919/Q, mismo que se acumuló al diverso CNDH/3/2021/2494/VG.

25. En el expediente reaperturado se cuenta con antecedentes de que con motivo de la denuncia formulada por V, el 22 de noviembre de 2017, la Delegación de la Fiscalía en el Estado de Oaxaca, inició la CI 1, a la cual se acumuló la CI 2 al tratarse de los mismos hechos probablemente constitutivos del delito de tortura y en contra de las mismas autoridades responsables y ambas indagatorias derivaron en

la CI 3, misma que se encuentra en etapa de investigación por PSP8 en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía.

26. De igual manera, con motivo de la vista que esta Comisión Nacional dio al titular del Órgano Interno de Control en el OADPRS por la tortura que adujo V, y de la cual fue sujeto en fecha 10 de noviembre de 2017, se inició Expediente Administrativo, y el 20 de noviembre de 2018, se determinó su archivo al referirse que no se actualizó contravención alguna a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, debe precisarse que esta Comisión Nacional no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de los internos con estricto apego a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política.

28. No se debe perder de vista que el artículo 1° de la CPEUM, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor que deben realizar las autoridades de nuestro país para hacer efectivas la totalidad de las obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

29. Por otra parte, las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, ya que quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden su calidad o condición de ser humano,

pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que por determinado tiempo suspende algunos derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de los derechos fundamentales, como es a la integridad y seguridad personal.

30. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las víctimas del delito deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

31. Con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/3/2021/2494/VG, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la Corte IDH, para determinar la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la legalidad, por actos de tortura en agravio de V, así como su derecho a la verdad y acceso a la justicia.

32. En virtud de que AR1, AR2, AR3 y AR4, sometieron violentamente a V, infligiéndole diversas lesiones el 10 de noviembre de 2017; además porque AR4 rindió información falsa a este Organismo Nacional pretendiendo ocultar la agresión de la que fue parte; en tanto, que AR5 omitió llevar a cabo acción alguna para denunciar el hecho; por otro lado, AR6 por el derecho de V a la verdad y acceso a la justicia, al encontrarse la CI 1 y su acumulada CI 2, ambas antecedentes de la CI 3 en integración, no obstante el tiempo transcurrido, por lo que a continuación se realiza el análisis siguiente:

A) CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

33. México ha normalizado diferentes formas de violencia asociadas a la falsa disyuntiva entre el respeto a los derechos humanos y la seguridad pública. Esto se ha traducido en la invisibilización de prácticas violatorias de derechos humanos como la tortura por los agentes del Estado.

34. La CIDH coincidió con otros organismos internacionales en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, al señalar que *“el gran desafío del Estado Mexicano radica en romper el ciclo de impunidad imperante a fin de lograr una efectiva prevención investigación, procesamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos”*¹.

35. Es parte del ámbito constitucional de prevención de las violaciones a derechos humanos el que las autoridades desarrollen políticas públicas, políticas criminales y estrategias de persecución criminal que consideren de manera integral un enfoque de derechos humanos para atender de la mejor manera la vulnerabilidad en que se encuentran las personas sometidas a la custodia del Estado, quienes están en un riesgo de excesos y abusos que afectan su integridad y dignidad.

36. Resulta importante destacar la visita que realizó el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a nuestro país del 21 de abril al 2 de mayo de 2014, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los malos tratos y cooperar con el Estado Mexicano en su prevención y erradicación.

37. En su informe el Relator Especial destacó que la tortura y los malos tratos son generalizados en México, toda vez que recibió numerosas denuncias de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas.

¹ CIDH, Situación de los derechos humanos en México 2016, párr. 13.

38. Aunado a las escasas investigaciones que se inician por el delito de tortura, el derecho a la reparación integral para las víctimas de tortura y malos tratos es aparente ya que apenas existen casos de víctimas que hayan sido compensadas, asistidas médica y psicológicamente o rehabilitadas en conformidad con estándares internacionales. Las reparaciones recomendadas por las comisiones de derechos humanos no son suficientes ni son generalmente cumplidas. Legalmente la indemnización económica recae sobre la persona penalmente responsable del delito, que en un contexto de impunidad predominante casi nunca ocurre. La Ley General de Víctimas representa una excelente oportunidad para avanzar en esta materia, por lo que el Relator Especial llama a fortalecer su implementación con efectiva cobertura nacional.

39. En los casos de tortura que el Relator Especial tuvo conocimiento pudo advertir que en diversos de ellos los jueces no ordenaron al ministerio público iniciar una investigación luego de recibir quejas de la víctima. Cuando las investigaciones se ordenaron, fueron lentas y sin debido seguimiento, convirtiéndose en mera formalidad. Positivamente, hay recientes fallos de la SCJN que resaltan la obligación de los jueces de ordenar de oficio la investigación de posibles torturas² así como un Protocolo de Actuación³. El Relator Especial alienta la implementación de esta práctica por todos los órganos judiciales del país⁴.

40. La impunidad de la tortura y el maltrato es aliciente para su repetición y agravamiento, por ello el Relator Especial recomendó a las autoridades de nuestro país entre otras circunstancias: a) *“...enviar enérgicos mensajes públicos a todos los funcionarios de seguridad y justicia federal y estatal de que toda tortura y maltrato será seriamente investigado y castigado, conforme a la normativa internacional, constitucional y penal; b) Tomar todas las medidas necesarias para prevenir y castigar severamente toda represalia contra víctimas que denuncien*

² SCJN, Amparo en Revisión 703/2012, párr. 168.

³ SCJN, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos.

⁴ ONU, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México, 29 de diciembre de 2014, párr. 35.

torturas o malos tratos, sus familiares, representantes y defensores de derechos humanos; c) Garantizar el derecho de todas las víctimas a una reparación integral.

B) DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

41. Esta Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias de prestar atención y seguridad a las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, respecto de los ejes sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar tal pretensión.

42. Las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a éstas y responden directamente por las violaciones a sus derechos a la vida, salud e integridad personal. En otras palabras, al privarla de la libertad el Estado detenta un control de sujeción especial sobre ellas y, por ende, se convierte en el responsable de salvaguardar todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por la reclusión corporal, situación que no aconteció en el presente caso.

43. La dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.

44. La Corte IDH ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal*

y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.⁵

45. También resolvió que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.⁶ Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.⁷*

46. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”.⁸*

47. *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o*

⁵ “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

⁶ “Caso *“Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 152.

⁷ *Ibidem*, p. 153.

⁸ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

*cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal”.*⁹

48. En este sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

49. La SCJN señaló que: “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la

⁹ CNDH. Recomendación 1/2017, Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa, pág. 104.

*libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*¹⁰ Lo cual, es aplicable también a personas sentenciadas con pena privativa de la libertad como en el presente caso.

50. Sobre el mismo tema, emitió criterio constitucional en el sentido de que: *“todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, lo que implica un deber de represión a cargo del Estado que debe ser observado. En esa virtud, la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos.”*¹¹

51. En ese contexto, en las entrevistas que Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional sostuvieron con V el 23 de noviembre y 6 de diciembre de 2017, así como 24 de marzo de 2022, manifestó que el 10 de noviembre de 2017

[REDACTED]

52. De acuerdo con la opinión médica emitida por una especialista en medicina legal adscrita a esta Comisión Nacional, las lesiones que se observaron a V en la

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163182.

certificación y en la nota médica del 10 de noviembre de 2017, se puede afirmar que

[REDACTED]

[REDACTED]

53. Además, el dicho de V se robustece con el Reporte de Conducta de PSP1, en el que informó a PSP3 que aproximadamente a las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], el oficial en turno se percató que V en compañía de otra persona privada de la libertad [REDACTED]

[REDACTED], interviniendo para controlar la situación haciendo caso omiso, por lo que envió código de alerta, ingresando [REDACTED], para disuadir el enfrentamiento y para trasladar a los participantes a valoración médica; sin embargo, de acuerdo con lo expresado por V, en el momento en que llegan al sitio [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], momentos en que se presentó [REDACTED] a quien una vez que [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] reportaron los acontecimientos

[REDACTED]

54. Lo anterior, permite inferir que las lesiones que presentó V en su corporeidad fueron consecuencia de un uso excesivo de la fuerza por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], puesto que tal como V lo manifiesta, [REDACTED]

[REDACTED]

55. El uso excesivo de la fuerza es un medio por el cual se afecta el derecho a la integridad física y/o psicológica de la persona, que se puede traducir en actos de tortura, como en el presente caso.

56. De lo manifestado por V, se observa que las agresiones de las que fue víctima se dieron a partir del momento en que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por parte de los referidos servidores públicos, no obstante de que eran garantes de sus derechos humanos.

57. La Corte IDH ha señalado que *“en casos donde las víctimas alegan haber sido torturados estando bajo la custodia del Estado, éste es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Asimismo, ... [...] que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”*.¹²

58. El uso de la fuerza es definido como *“la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento...para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”*¹³

¹² Caso “Espinoza González Vs. Perú”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 20 de noviembre de 2014, p. 177.

¹³ “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA”.

59. La Corte IDH ha señalado que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Además de que ese tipo de actos le pueden causar a las víctimas un “sufrimiento tanto físico como moral manifiesto, que no encuentra justificación como una medida educativa o disciplinaria”*.¹⁴

60. La SCJN consideró en la tesis constitucional. *El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo y, 4) Honradez”*.¹⁵

61. En las certificaciones médicas realizadas a V el 10 de noviembre de 2017, AR5 lo diagnosticó: [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que aquéllos no expusieron de modo alguno argumentos sólidos y/o contundentes para señalar que V se haya resistido al sometimiento, puesto que no se aportó documento alguno en el que se exprese que

¹⁴ Caso “*Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 23 de noviembre de 2015, p. 128.

¹⁵ FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro: 163121, pág. 56

el personal de seguridad al imponer el orden haya repelido un actuar violento de V hacia ellos, por lo que dicho personal no estuvo expuesto a una situación de peligro, y por el contrario las lesiones que le causaron a V constituyen un acto de tortura en virtud de que le infirieron golpes o sufrimientos en represalia por su actuar, ocasionándole secuelas en su salud; por lo tanto, no existió justificación alguna para llevar a cabo tal conducta en su contra.

62. Resulta importante destacar que en el informe que rindió AR4 a PSP4, trató de ocultar los hechos en los que resultó lesionado V, toda vez que se concretó a señalar que no existían antecedentes de queja y/o incidencia por maltrato en su contra; que no había parte informativo y/o reporte de hechos de que V haya sido sujeto de maltrato físico por parte del personal que lo custodió; es decir, AR4 no advirtió la existencia del estudio psicofísico y nota médica, del 10 de noviembre de 2017, en donde se describen diversas lesiones; tampoco tomó en consideración el reporte de conducta que PSP1 rindió a PSP3, en esa misma fecha, así como de la denuncia que realizó PSP3 el 22 del citado mes y año a la Fiscalía, documentos en los cuales se plasman las agresiones de que fue sujeto tanto por él como titular del área de Seguridad, como por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] personal bajo su mando, produciéndole [REDACTED] situación que concluyó una especialista en medicina legal, adscrita a este Organismo Nacional en la opinión médica que emitió.

63. Así también, en su informe AR4 plasmó con toda precisión las funciones del personal de Seguridad, al mencionar que éstos se apegaban a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; sin embargo, se puede advertir que los referidos principios fueron ignorados por él y por el personal a su cargo, toda vez que al momento de que tuvo conocimiento de la infracción que cometió V, en ningún momento le otorgó un trato respetuoso, diligente e imparcial, como él mismo lo aseveró, sino que inmediatamente le aplicó un castigo físico con consecuencias graves a su salud, en virtud de que en la nota médica del 20 de septiembre de 2021, fue diagnosticado: [REDACTED]



67. El trato del personal de custodia para con los internos sigue siendo represivo en la mayoría de las ocasiones, basado en el abuso de poder y en el uso desmedido de la fuerza, no se apega a criterios estrictos de absoluta necesidad y proporcionalidad.

68. Esta Comisión Nacional rechaza de manera enérgica que en contra de las personas privadas de su libertad se cometan actos que implican tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, tal como se señaló en las Recomendaciones 49VG/2021¹⁶ y 47/2020¹⁷.

69. Al respecto, la CIDH señala: *“El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV, de la Declaración Americana, que dispone que “todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.”*¹⁸

70. Ahora bien, al privarse a una persona de su libertad el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente a la vida e integridad personal, por lo cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas preventivas para protegerlos de las agresiones que pudieran provenir de quienes tienen a su cargo los establecimientos penitenciarios en que se encuentran internos.

71. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.¹⁹

¹⁶ CNDH. Recomendación 49VG/2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Noviembre 2021.

¹⁷ CNDH. Recomendación 47/2020. Sobre el caso de la violación a los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de V, interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Septiembre de 2020.

¹⁸ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, p. 67.

¹⁹ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Crueles, p. 2.

72. La Corte IDH ha establecido que *“las obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar en determinadas circunstancias la protección efectiva de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. De ahí que pueda generarse la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros”*.²⁰

73. En ese sentido, el personal penitenciario no debe olvidar bajo ninguna circunstancia que los reclusos son seres humanos y, en consecuencia, no deben infligirles castigos adicionales e innecesarios tratándolos como seres humanos inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por lo que han hecho o han sido acusados de hacer.²¹

74. El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a las personas privadas de su libertad, pues, éste debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró²². En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia²³.

²⁰ Caso *“Ximenes Lopes Vs. Brasil”*. sentencia del 4 de julio de 2006, p. 85 y 86.

²¹ La Administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos, Andrew Coyle, King's College London, Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, segunda edición, pág. 33.

²² Caso *“Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 7 de junio de 2003, p. 111.

²³ Asunto de la Cárcel de Urso Branco Vs. Brasil, Medidas Provisionales Solicitadas. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8.

75. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales²⁴.

76. Así, el actuar de tales servidores públicos contravino lo dispuesto por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén la prerrogativa de toda persona a no sufrir agresiones que afecten su integridad física, psíquica y emocional.

77. También se trasgredió lo establecido en las Reglas 1, 36 y 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos "*Reglas Nelson Mandela*", que salvaguardan el respeto de la dignidad y el valor como ser humano, estableciendo que no serán sometidos a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los que se protegerá a todos los reclusos, se velará en todo momento por su seguridad para garantizar su custodia, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común, en ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

78. Asimismo, AR1, AR2, AR3 y AR4, vulneraron lo dispuesto por los artículos 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, párrafo primero, 4, 6, último párrafo y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, los cuales son coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

79. Incumplieron lo dispuesto en el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos de tortura o a tratos o penas

²⁴ Caso "*Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*", (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 26 de noviembre de 2010, p. 134.

cruelles, inhumanos o degradantes, resaltando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta, así como los diversos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, debiendo cumplir en todo momento en el desempeño de sus tareas los deberes impuestos por la Ley, en especial el respeto, protección de la dignidad humana y defensa de los derechos humanos de las personas, por lo que no debe tolerarse ninguna conducta de maltrato.

80. Con su actuar se infringió el principio de dignidad, que es parte de los principios rectores del sistema penitenciario establecido en el artículo 4, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como los artículos 9, fracciones I y X, 19, fracciones I y II, 20, fracciones III, IV, V y VII, 42 y 73, del mismo ordenamiento que establece que las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad consagrados en la Constitución Política y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

81. Del mismo modo, no atendieron lo establecido por los artículos 9 y 76, fracción XV, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que señalan que en los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas, debiendo el personal abstenerse de realizar actos que violen los derechos humanos, así como de propiciar o producir daño a personas que tengan bajo su cuidado por motivo de su empleo, cargo o comisión.

82. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en los Centros Federales se debe establecer un Protocolo de Atención y/o Actuación en casos de Tortura, que permita a los titulares de los mismos, identificar cualquier acto de maltrato y adoptar las acciones necesarias para sancionarlo y prevenirlo, toda vez que independientemente de que en los Centros Federales existe el Procedimiento de Prevención de la Tortura, Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Personas Privadas de la Libertad, el mismo se encuentra en validación ante las instancias de la Secretaría de Seguridad

y Atención Ciudadana, tal como lo manifestó el propio personal del OADPRS, al rendir la información respectiva a esta Institución Nacional; siendo necesario que dicho protocolo sea publicado y dado a conocer para su observancia al total de las PSP adscritas al mismo.

83. Resulta importante precisar que esta Comisión Nacional en la Recomendación General número 10²⁵, se acotó que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito”*, como se desprende de la lectura del presente pronunciamiento en el que V fue sujeto de maltrato por parte de elementos de seguridad del CEFERESO 13, lo que podría traducirse en un proceso de deshumanización.

84. De igual forma, en la Recomendación General número 12²⁶, se señaló que *“este Organismo no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”*; asimismo, se precisa que *“los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos”*.

C) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD

85. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender*

²⁵ CNDH. Recomendación General 10. Sobre la práctica de la tortura. Noviembre de 2005, pág. 10.

²⁶ CNDH. Recomendación General 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley. Enero de 2006, págs. 1 y 5.

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”.²⁷

86. Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

87. Este derecho comprende el principio de legalidad, que implica “*que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.*”²⁸

88. El principio de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados no sólo lo que la ley les autorice sino también lo que no les prohíba.

89. En ese tenor, las autoridades penitenciarias vulneraron en agravio de V los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, constitucional, el cual señala que todo mal tratamiento y molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; por lo tanto, en los CEFERESOS se hace necesario contar con un protocolo de atención y/o

²⁷ CNDH. Recomendación 37/2016. Sobre el Caso de violación a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en agravio V1 y V2, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, pp. 65, 66 y 68. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_037.pdf

CNDH. Recomendación 39/2016. Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, en la carretera federal Minatitlán Villahermosa, Veracruz, p. 35, 37, 38 y 39.

²⁸ CNDH. Recomendación 53/2015. Sobre el caso de las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito rescatadas de Ch en Zamora, Michoacán, p. 37.

actuación en casos de tortura que permita a las autoridades combatirlo para erradicarlo.

90. De igual manera, se violentó lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la CPEUM, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como lo establecido por el artículo 22, primer párrafo, de ese ordenamiento, que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

91. Asimismo, se pone en evidencia que AR1, AR2, AR3 y AR4, omitieron cumplir con su deber de cuidado, y con ello faltaron a su obligación de garantizar, desde una perspectiva general, la integridad y seguridad personal de V en el CEFERESO 13, por lo que con ello se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues al igual que toda persona, tenía la prerrogativa de vivir, aún en reclusión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad.

92. Sobre el particular, es oportuno señalar que AR4, se encontraba obligado a resguardar el orden y tranquilidad al interior del centro de reclusión en comento, evitando cualquier incidente que alterara el mismo y su buen funcionamiento; no obstante, no tomó las medidas pertinentes a fin de evitar conductas lesivas y contradictorias a la normatividad interna, y por el contrario, permitió y participó en las lesiones infligidas a V, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 9 y 78 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 52 y 68 del Manual de Seguridad correspondiente, los cuales en síntesis establecen que el personal de Seguridad y Custodia debe ser garante de la seguridad y vigilancia del centro federal, estando prohibido el uso de violencia y/o el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas.

93. Tal situación no puede ser consentida dentro de lo que debe ser un Estado de Derecho, entendido como aquel régimen que cuenta con un cuerpo normativo que, en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes debieron obrar en virtud de la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

94. La Corte IDH, señaló que: *“el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente aquéllas que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.²⁹

95. *“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueven la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa; que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*.³⁰

96. Lo anterior, adquiere especial atención en virtud de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en específico la integridad personal que tiene su origen en el respeto a la vida y es el bien jurídico cuya tutela constituye el

²⁹ Caso “González y otras Campo Algodonero vs. México”, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 236.

³⁰ Idem, p. 252.

fin y el objetivo principal para prohibir los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos.

97. La Corte IDH argumentó que: *“las personas privadas de su libertad deben gozar de condiciones compatibles con su dignidad humana y que las autoridades, al ser inmediatamente responsables de ellos, deben garantizarles el derecho a la integridad física”*.³¹

98. A su vez, detalló que: *“las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a los detenidos o reclusos las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad”*.³²

99. En ese sentido, la acción que origina el acto de molestia debe prever la situación concreta y aducir los motivos que justificaran su aplicación, basándose en las circunstancias y modalidades objetivas del asunto en específico, las cuales deben estar estrechamente relacionadas con una norma aplicable al caso concreto, pues en ella va a operar o surtir sus efectos; lo anterior, con la finalidad de que los afectados puedan conocerlos y estar en condiciones de promover su defensa, lo cual en el asunto que nos ocupa no aconteció, puesto que se dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento y se conculcaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política.

100. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, el segundo establece las

³¹ Caso *“Neira Alegria y otros vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³² Caso *“Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay”*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia de 2 de septiembre de 2004, pp. 152 y 153.

condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos.

101. Tomando en cuenta la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política, contenida en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN,³³ en el sentido de que *“las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*, es indudable que AR1, AR2, AR3 y AR4, generaron un acto de molestia en contra de V al haber sido sujeto de maltrato, provocarle lesiones que le dejaron secuelas en los oídos y en la columna, en esta última que actualmente presenta y AR5 al no haber realizado la denuncia correspondiente.

102. La Corte IDH estableció que: *“el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación”*.³⁴

103. Por lo que las autoridades responsables de la administración, organización y seguridad de un establecimiento penitenciario tienen el deber de implementar medidas preventivas que aseguren que las posibles violaciones a los derechos humanos a los internos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que como tal, siendo susceptibles de sanciones para quien las cometa.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

104. El derecho a la integridad personal está reconocido, entre otros documentos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José”*), en su artículo 5.2, parte final dispone que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”*.

105. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, y que el hecho de que un individuo se encuentre privado de la

³³ Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2006, Registro 175039.

³⁴ Caso *“Velázquez Rodríguez vs. Honduras”*, (Fondo), sentencia de 29 de julio de 1988, p. 174.

libertad no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun estas personas se encuentran bajo la protección del Estado que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

106. De las constancias recabadas se acreditó que hubo una mala praxis por parte de AR5 quién certificó y valoró a V el 10 de noviembre de 2017, al establecer en dichos documentos que V refirió [REDACTED]

107. Situación que se agrava al tomar en consideración lo manifestado por V en la entrevista que sostuvo con personal adscrito a este Organismo Nacional el 24 de marzo de 2022, en el sentido de que la doctora que lo certificó posterior a la agresión que nos ocupa, fue testigo de la misma y V le dijo *“doctora vio lo que me hicieron”* pero AR5 le contestó *“pues no ha de haber sido por buena gente”* y no obstante ello, omitiendo el evento violento, asentó en la certificación y valoración de V del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED] y *“[REDACTED], que fue traído al servicio de urgencias por participar en una riña colectiva”*, respectivamente, es decir AR5 observó el ilícito y no realizó acción alguna para denunciarlo, posterior a los hechos.

108. Para esta Comisión Nacional, el área del servicio médico de un establecimiento penitenciario debe estar a cargo de profesionales de la salud que respondan de forma responsable e inmediata sobre una situación que afecta la salud de una persona privada de la libertad; ello, en virtud de que es deber del Estado proporcionar atención médica adecuada e idónea a las personas bajo su custodia, aún más cuando las lesiones o la afectación en la salud de aquéllas sea producto de la acción directa de las autoridades, lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política; 9, fracción II, 73 y 74 de la

Ley Nacional de Ejecución Penal, así como 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

109. En ese sentido, es dable decir que si bien es cierto que V participó en una riña, por el tipo de lesiones que presentó y que AR5 observó el origen de las mismas, debió realizar la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

110. Así, cabe señalar que el certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, luego de haberse efectuado un reconocimiento a su persona, el cual debe ser un reflejo indubitable de la comprobación efectuada por el profesional que lo expide, el cual debe contener de manera descriptiva lo encontrado a través de la exploración física³⁵.

111. El objetivo de un certificado es determinar situaciones que puedan poner en riesgo la salud o la vida de la persona, además de generar una oportunidad para realizar un control de salud y detectar a tiempo enfermedades hasta el momento no percibidas por el paciente, para lo cual será necesario realizar una anamnesis y un examen físico adecuado, evaluando al paciente en forma integral e interrogándolo en forma exhaustiva.³⁶

112. Por ello, es necesario que el personal médico que brinde atención a las personas privadas de la libertad, ejerza su función con la debida autonomía e independencia, libres de cualquier injerencia, coacción o intimidación por parte de las autoridades penitenciarias, pues su trabajo es proteger a aquéllos contra la tortura y los malos tratos físicos o mentales.

113. En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, “Protocolo de Estambul” se establece que *“el personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en las que se exige que*

³⁵ Certificado Médico. - Armando Reyes Cadena – Instituto Nacional de Pediatría, pp. 201 y 202. www.actapediatrica.org.mx.

³⁶ Idem, p. 202.

todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos”. Reforzando con ello la obligación ética de los médicos, “de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea, constituye una grave violación de la ética de atención de la salud”³⁷.

114. Los principios de las Naciones Unidas incorporan además una de las normas fundamentales de la ética de atención de la salud, al señalar que la *única* relación ética entre las personas privadas de la libertad y los profesionales de la salud es la destinada a evaluar, proteger y mejorar la salud de aquéllos.

115. La Asociación Médica Mundial ha indicado “*que el médico siempre debe hacer lo que sea mejor para los pacientes, incluidas las personas privadas de la libertad*”; por su parte, el Código Internacional de Ética Médica señala que el médico debe prestar sus servicios “*con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana, sólo en interés del paciente*”. La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial y la Declaración sobre Independencia y Libertad Profesional del Médico dejan clara constancia de que “*los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que*

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, p. 21

*puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad*³⁸.

116. En ese contexto, es dable decir que la obligación principal de un médico es con su paciente, pero también de promover que se procure justicia a quienes fueron sujetos de maltrato, impidiendo la vulneración de sus derechos humanos, como en el presente caso, en el que a referencia de V, AR5 fue testigo de la tortura que fue sujeto por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 y no realizó acción alguna para que se investigara.

117. Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes ha señalado que los médicos que laboran en el sistema penitenciario se enfrentan con esta doble obligación pues los intereses de su empleador pueden ser diferentes de las personas privadas de la libertad, no obstante, como profesional de la salud tiene deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate³⁹.

118. Asimismo, el Manual en cita refiere respecto a los médicos de las prisiones que son proveedores de tratamiento, pero en esa función pueden descubrir pruebas de violencia inaceptable, por lo cual los profesionales de la salud deben denunciar la evidencia de malos tratos, ya que con frecuencia las personas privadas de la libertad son incapaces de hacerlo efectivamente, debiendo adoptar las medidas de seguridad a fin de salvaguardar la integridad física de la persona privada de la libertad que fuera lesionada; en esa virtud, con la implementación en los Centros Federales de un protocolo de atención y/o actuación para casos de tortura, se debe de dotar al personal médico de plena autonomía e independencia de sus empleadores para denunciar sin coacción alguna posibles actos de tortura en contra de las personas privadas de la libertad que atiende; es decir, se debe reforzar la

³⁸ Idem, p. 25

³⁹ Idem. pp. 27 y 28

decisión de los médicos al denunciar los hechos de maltrato, puesto que tienen sobre sus cargos la difícil obligación de hacerlos saber sin omisión alguna.

119. Así, AR5, transgredió lo dispuesto por los artículos 47 y 68, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ello toda vez que al encontrar indicios de maltrato debió dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones.

E) DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LAS INVESTIGACIONES AFECTANDO EL DERECHO A LA VERDAD

120. El derecho a la verdad debe ser entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia. La Constitución Política, establece mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad, establecidos en su artículo 20, el cual señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; en su artículo 21 y 102 se establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; por otra parte, el artículo 18 y 19 de la LGV establece que las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad y recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente.

121. La Jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y

las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.⁴⁰

122. El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

123. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.

124. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.⁴¹

125. En el presente caso, el derecho a la verdad se manifiesta como el derecho de V, a que se realice una investigación efectiva y se castigue a los responsables.

126. La obligación de garantizar el derecho a la integridad personal implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura o malos tratos⁴². La obligación de investigar “es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”.⁴³

⁴⁰ Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 201.

⁴¹ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

⁴² Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 78.

⁴³ *Ibidem*, párrafo 81.

127. La sanción efectiva de los hechos de tortura tiene que ver directamente con el combate a la impunidad como obligación del Estado. La impunidad es entendida por la Corte IDH como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones.⁴⁴

128. La sanción de la tortura y los malos tratos debe realizarse de manera eficaz, con severidad proporcional a la gravedad de estos delitos y sin demoras injustificadas. La sanción debe permitir una reparación efectiva y adecuada, incluida una indemnización suficiente.⁴⁵

129. En el presente caso, el 6 de diciembre de 2017, se inició la CI 1, a la cual se acumuló la CI 2, al guardar relación con los hechos probablemente constitutivos de delito y en contra de las mismas autoridades, ambas son antecedente de la CI 3 radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la Fiscalía; de conformidad con el informe rendido en el oficio OAX-EIL E2C2-171/2021, del 17 de junio de 2021 AR6 enunció de manera cronológica las actuaciones que llevó a cabo desde la radicación de la CI 1 y su acumulada CI 2 a la fecha en la que emitió dicha respuesta, advirtiéndose de acuerdo a los días y meses señalados en los que se actuó, que hubo temporalidades en las que no se llevaron a cabo diligencias, en ese orden de ideas, la primera ocurre el 6 de diciembre de 2017 cuando se radicó la indagatoria, y fue hasta el 21 febrero de 2018 que se tuvo contacto con V, habiendo transcurrido más de 2 meses para entrevistarle, siendo que en la vista de hechos que PSP3 presentó ante la Fiscalía, acompañó escrito de puño y letra de V, en el que indicó estar siendo sujeto de actos de tortura.

130. También, se desprende que se llevaron a cabo actuaciones el 9, 14 y 19 de marzo, así como el 17 de abril de esa misma anualidad, transcurriendo posterior a ello 3 meses sin que realizara actuación alguna en la CI 1 y su acumulada CI 2, en razón de que se describió otra actuación hasta el 25 de julio de 2018, y 4 meses

⁴⁴ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, editado por la SCJN, 2014, pág. 34.

⁴⁵ Ídem.

después a ésta última fecha, esto es el 7 de noviembre y 17 de diciembre se continuó con diversa diligencia; durante el año de 2019, se advirtió que del 20 de marzo al 8 de mayo no se efectuaron tampoco actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos; y del 5 de junio de 2020 al 1 de marzo de 2021 tampoco se indicó que se haya hecho alguna diligencia para conjuntar datos de prueba suficientes que permitieran determinar la indagatoria a la brevedad y con ello V accediera a su derecho a la verdad y justicia a la brevedad posible.

131. No obstante lo anterior, de acuerdo al oficio FEIDT-EILI-C3-270/2022, del 6 de abril de 2022, mediante el cual PSP8 señaló que la CI 3 se encuentra en integración, toda vez que el original de la CI 1 y su acumulada CI 2 fue remitida por incompetencia en razón de la especialidad, a esa Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, siéndole turnada el 11 de febrero de este año, se advierte que la CI 1 y su acumulada CI 2 (actualmente CI 3), desde su radicación, esto es el 6 de diciembre de 2017, a la fecha de la rendición del informe, han transcurrido 4 años, 6 meses, por la falta de diligencia de AR6 para la debida integración de la CI 1 y su acumulada CI 2 por lo que no se hayan reunido los datos de prueba suficientes para su determinación y con ello V acceda a su derecho a la procuración de justicia y verdad.

132. Cabe precisar que como se indicó anteriormente, el 11 de febrero de 2022, le fue turnada la CI 1 y su acumulada CI 2 a PSP8 por incompetencia en razón de especialidad, habiéndose informado mediante oficio FGR/AIC/CGSP/DESCRAJ/DATJMP/1716/2022, del 13 de abril de esa misma anualidad que dentro de la CI 1 y su acumulada CI 2, aproximadamente en julio de 2021 se le informó a AR6 que se asignó perito de medicina, quién solicitó a AR6 le fuera tramitado el oficio respectivo de ingreso al CEFERESO 13, sin contar con la respuesta respectiva, posterior a la remisión de la CI 1 y su acumulada CI 2 se indicó que se ha concluido con la elaboración y análisis de los aspectos psicológicos recabados en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en términos del Protocolo de Estambul, y se está en espera de los aspectos médicos para poder

determinar de manera colegiada, toda vez que el perito médico señaló que no cuenta con los elementos periciales para dar cumplimiento, por lo que dicha indagatoria se encuentra en trámite.

133. Cabe destacar que en la consulta que se realizó a la CI 3, el 14 de junio del año en curso, se advirtió que dentro de la CI 1 AR6, no obstante de que se encontraba asignado el perito médico para efectuar el dictamen y éste le propuso fechas para realizar su intervención, AR6 solicitó en una ocasión que reagendara la fecha en virtud de la prontitud de los días que él había indicado, sin que se materializara la evaluación correspondiente, por lo que en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 se desprende que AR6 únicamente giró oficios para que se pudiera llevar a cabo la diligencia pericial, la cual finalmente no se efectuó, sin que se advierta que durante dicha temporalidad se haya agotado alguna otra línea de investigación tendiente a esclarecer los hechos, por lo que resulta evidente que no emprendió acciones suficientes y diligentes para obtener con prontitud dicho dictamen y tampoco para allegarse de otros datos de prueba que fortalecieran la investigación y determinar la carpeta de investigación.

134. Llama la atención de este Organismo Nacional que pese a los oficios girados en los citados meses y que desde julio de 2021, se tenía designado perito médico para llevar a cabo el dictamen respectivo, para lo cual AR6 debió actuar diligentemente para que éste se efectuara y así obtener hallazgos relevantes que le permitieran esclarecer los hechos, de la revisión que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo a la CI 1, se encontró acuerdo del 26 de agosto de ese año por el que se determinó el archivo temporal de la CI 1, al no disponer de datos suficientes, siendo que estaba en curso la obtención del dictamen médico respectivo, y no obstante ello, hasta el 19 de noviembre de 2021, PSP7 reactiva la carpeta y propone ejercer la facultad de atracción a fin de que la misma se continuara integrando en la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, por lo que la investigación está en curso, al continuar PSP8 con las gestiones a fin de que el Perito Médico esté en posibilidades de elaborar el dictamen en Materia de Medicina y para el caso han transcurrido más de 4 años, 6 meses.

135. Lo señalado anteriormente, evidencia mayormente las omisiones cometidas por AR6, en razón de que no obstante, desde diciembre de 2017 se radicó la CI 1, y pese a que V desde el escrito inicial señaló expresamente ser sujeto de tortura, no llevó a cabo oportunamente las diligencias respectivas para obtener datos de prueba y fue hasta julio de 2021 que pese a la asignación del perito médico tampoco realizó eficazmente su trabajo para que dicha valoración se materializara.

136. Al respecto es importante precisar, que el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

137. Así también el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que *“La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.”* Precepto que olvidó cumplir AR6 durante los casi 4 años que tuvo a su cargo la CI 1 y su acumulada CI 2.

138. Al respecto es importante mencionar que la etapa de investigación consiste en indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identidad de los involucrados, de la víctima u ofendido, así como recolectar aquellos indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, en tanto la etapa intermedia, es el momento de postulación de la acusación del Ministerio Público, del ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, en tanto, si el Ministerio Público no actúa diligentemente en la etapa de investigación inicial, no podrá contar oportunamente con datos de prueba pertinentes, idóneos y razonables para formular la acusación respectiva, lo que también implica la vulneración al derecho al acceso a la justicia y verdad.

139. Al respecto, los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas; 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, inciso b), inciso c) y 12, inciso c), de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos señalan respecto del derecho que le asiste a la víctima al acceso a los mecanismos de la justicia, informándoles sobre el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, lo que sin duda implica obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

140. A fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se deben de considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, en específico el Objetivo 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

141. Dado lo anterior, esta Comisión Nacional sostiene que AR6 con la omisión en la debida diligencia viola el derecho a la procuración de la justicia y a conocer la verdad a V, quien en su escrito de queja manifestó su inconformidad por la falta de determinación de la Carpeta de Investigación que se inició con motivo de su denuncia, toda vez que no obstante la existencia de pruebas de la tortura que fue sujeto, de las secuelas que los golpes le ocasionaron en la columna y otras partes del cuerpo y del tiempo transcurrido, no se ha podido establecer la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4.

142. Como lo sostiene Ana Cristina Ruelas Serna⁴⁶ el derecho a la verdad vinculado con el acceso a la justicia, la protección judicial y el acceso a la información fue una exigencia que finalmente quedó reconocida en 2013 a través

⁴⁶ Abogada y Maestra en Políticas Públicas. Oficial del Programa de Derecho a la Información de ARTICLE 19, México y Centroamérica.

de la Ley General de Víctimas como *“un derecho de las víctimas, sus familiares y de la sociedad a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*.⁴⁷

143. En una dimensión individual, la verdad supone que tanto víctimas como familiares conozcan sobre los hechos que dieron lugar a las violaciones y los actores involucrados. En su dimensión social, la verdad supone que la sociedad conozca las razones y circunstancias de lo sucedido, incluidas las acciones u omisiones del Estado. Para lograrlo, el Estado mismo se obliga a investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como a garantizar el acceso a la información sobre estos hechos.

144. Uno de los principales antecedentes sobre el “derecho a la verdad” se encuentra en el estudio Louis Joinet experto independiente sobre la impunidad designado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien, en su informe final de 1997, determinó la existencia del derecho inalienable a la verdad: *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones”*.

145. En atención a los argumentos anteriores, resulta evidente para este Organismo Nacional que existe una violación a los derechos humanos de V de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad atribuible a la Fiscalía, encargada de la investigación y persecución de los delitos, pues AR6, en razón de las consideraciones expuestas, no actuó con la debida

⁴⁷ El derecho a la verdad es una forma de reparación para las víctimas, un instrumento para que las autoridades rindan cuentas y un mecanismo de reconciliación entre sociedad e instituciones.

diligencia omitiendo realizar las acciones necesarias para esclarecer el hecho delictivo, mismo que conoció a partir del 6 de diciembre de 2017.

146. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ⁴⁸, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos 1 y 2 que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*, y *“en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*. De igual forma, las personas servidoras públicas encargados de la procuración de justicia se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y sus equivalentes en las entidades federativas, que prevén que las personas servidoras públicas tienen como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

147. Al respecto, la Corte IDH, sostiene la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables; y que el derecho a la vida se infringe si la investigación sobre un homicidio no ha sido efectiva.⁴⁹

⁴⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

⁴⁹ CNDH. Recomendación General 16, pág. 8.

148. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional, y a fin de otorgar una adecuada procuración de justicia, los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la carpeta de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

149. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, en virtud de que el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, como acontece en el presente caso, ya que a más de 4 años, 6 meses que se inició la CI 1, PSP8 señaló que la indagatoria se encuentra en integración, toda vez que el original de la CI 1 y su acumulada CI 2 le fue turnada por incompetencia en razón de la especialidad el 11 de febrero de este año, por lo que el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura se encuentra en elaboración por los peritos adscritos a la Fiscalía, continuándose con los trámites para su elaboración.

150. Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de las personas servidoras públicas encargadas de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20 constitucionales; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

F) RESPONSABILIDAD.

151. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

152. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

153. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se

genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

154. Esta Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c)** Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante esta Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos y cumplir con las exigencias legales.

155. Durante el desarrollo del presente documento, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 vulneraron los derechos humanos de V, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad y el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en virtud de que AR1, AR2, AR3 y AR4, le infligieron diversas lesiones el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] las cuales le dejaron secuelas en [REDACTED] y [REDACTED] que requieren de seguimiento médico; además de que AR4 rindió informes falsos a esta Comisión Nacional, pretendiendo ocultar las agresiones practicadas por él y por el personal bajo su mando, sin que realizara una búsqueda exhaustiva de los hechos para rendir un informe con toda la veracidad que su encargo le obligaba; AR5 omitió realizar la denuncia respectiva por las lesiones que observó y de las que a referencia de V fue testigo; de igual manera, AR6 ante la falta de debida diligencia en las investigaciones realizadas.

156. En ese orden de ideas, las autoridades penitenciarias descritas incurrieron en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 19, último párrafo y 21, párrafo noveno, última parte, de la CPEUM, así

como 7 fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

157. Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 72, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional, este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, solicitará al OADPRS colabore con la Fiscalía en la integración de la CI 3 y sus acumuladas que se investigan en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, por la probable comisión del delito de tortura cometido en agravio de V y atribuido a elementos de Seguridad del CEFERESO 13, a fin de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables por las violaciones a los derechos humanos de V, y que dichas conductas no queden impunes.

158. Asimismo, el OADPRS deberá dar vista de la presente Recomendación al Órgano Interno de Control para que en base a los argumentos vertidos en este pronunciamiento en los cuales se advierte la acreditación de violaciones a derechos humanos de V por servidores públicos del CEFERESO 13 que participaron en los hechos que nos ocupan, revalore los hechos y determine lo procedente conforme a las atribuciones que la ley de la materia le confiere.

G) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

159. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional; 2, fracciones XXVIII y XXX, del Reglamento Interno de la CNDH; 1, 2 fracción I, 4, párrafo segundo, 6, fracción XIX, 26, 27, 64, fracción II y 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

160. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la LGV, se establece que el derecho a la reparación integral del daño, contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a lo cual, este Organismo Nacional dará estricto seguimiento, toda vez que de acuerdo con el informe del Relator Especial, tal reparación resulta aparente, puesto que existen mínimos casos en que las víctimas han sido compensadas médica y psicológicamente, y en el presente asunto, independientemente de que mediante oficio PRS/UALDH/DDH/3238/2022, del 13 de abril de 2022, personal del OADPRS señaló que por lo que hace al padecimiento del [REDACTED]

a) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

161. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Atención a Víctimas, así como del artículo 21 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

162. En el presente caso, el OADPRS en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la LGV, deberá inscribir a V, en el

Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que se le proporcione la atención médica, psicológica y psiquiátrica que requiere por personal especializado, además de brindarle los medicamentos necesarios, con motivo de las secuelas que presenta en la columna a consecuencia de las lesiones que le produjeron AR1, AR2, AR3 y AR4 el 10 de noviembre de 2017, así como para la ideación suicida que manifiesta, se le prescriba el tratamiento farmacológico y la dieta que requiere de forma gratuita, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, brindando información previa, clara y suficiente.

b) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

163. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción contemplan, entre otros, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de verdad y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

164. En ese sentido, la satisfacción comprende en el presente caso que el OADPRS colabore con la Fiscalía en la integración de la CI 3 que se investiga en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura por la probable comisión del delito de tortura cometido en agravio de V y atribuido a elementos de Seguridad del CEFERESO 13 y se aporten todos aquellos elementos para su determinación; de igual manera, para que se de vista al Órgano Interno de Control en ese OADPRS de la presente Recomendación para que en base a los argumentos vertidos en este pronunciamiento en los cuales se advierte la acreditación de violaciones a derechos humanos de V por servidores públicos del CEFERESO 13 que participaron en los hechos que nos ocupan, revalore los hechos y determine lo procedente conforme a las atribuciones que la ley de materia le confiere; por otra parte, la Fiscalía deberá realizar todos aquellos actos de investigación que le permitan tener los datos de prueba necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos cometidos en agravio de V, los cuales se investigan en la CI 1 y su

acumulada CI 2 y con ello se realicen todos los actos de investigación que aún no han sido agotados, a fin de que se esclarezcan los hechos materia de la presente Recomendación; además de colaborar en la investigación ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía por las omisiones en que pudieron haber incurrido el personal de esa dependencia por la falta de debida diligencia en la integración de la mencionada carpeta de investigación.

c) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

165. Las medidas de no repetición están los artículos 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas previstas en, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

166. De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

167. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 18 y 22, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de las conductas descritas en este documento que ponen en riesgo la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS realice lo siguiente:

- a) Que a través de un curso integral, se sensibilice al personal de seguridad y custodia del CEFERESO 13, en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como de uso de la fuerza, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos.
- b) Que se impartan cursos a personal médico a través de los cuales se les instruya a que al momento de advertir conductas contrarias a la ley, den vista a la autoridad competente, a fin de que actúe bajo los principios disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público estipulados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, generando acciones efectivas a fin de que al denunciar se evite que haya algún tipo de represalia en su contra.
- c) Que tanto los citados programas de capacitación y cursos sean impartidos por personal especializado en las materias de derechos humanos, trato humano y digno, así como de uso de la fuerza y de las que resulten necesarias para lo cual deberán acreditar tener la experiencia suficiente y necesaria para ello. Además, se deberán remitir las constancias que acrediten que el personal que se capacitará aprobó dicho curso.
- d) Implemente de conformidad con el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, un Protocolo de Atención y/o Actuación a Casos de Tortura, y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes.

168. Por lo que hace a la Fiscalía se impartan cursos de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, de manera específica el derecho a la justicia en su modalidad de procuración por falta de diligencia en las investigaciones, al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Célula 2 de Atención Temprana y Tramitación Masiva de Casos del Equipo de Investigación II en Oaxaca de la Fiscalía, que hayan tenido a cargo la integración de la CI 1 y su acumulada CI 2.

d) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

169. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64 de la LGV consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

170. En el presente caso el OADPRS en coordinación con la Fiscalía deberán realizar la reparación integral del daño a V en los términos de la LGV por las violaciones ya descritas.

171. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted Señor Comisionado de Prevención y Readaptación Social y Usted Señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta

emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello oportunamente.

A Usted Señor Comisionado de Prevención y Readaptación Social:

PRIMERA. Se otorgue atención médica, psicológica y psiquiátrica que requiera V, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas en el que se deberá considerar rehabilitación y proveerle de los medicamentos convenientes a su situación y la dieta que requiera. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se colabore con la Fiscalía en la integración de la CI 3, que se investiga en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, por la probable comisión del delito de Tortura, cometido en agravio de V y atribuido a elementos de Seguridad del CEFERESO 13, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de seis meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal de

seguridad y custodia, así como al personal médico del CEFERESO 13, en temas de derechos humanos, trato humano y digno, así como uso de la fuerza, y se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de los internos, y para que al momento de que personal médico advierta conductas contrarias a la ley den vista a la autoridad competente, generando acciones efectivas a fin de que al denunciar se evite que haya algún tipo de represalia en su contra, los cuales deberán ser impartidos por personal especializado en las materias respectivas, para lo cual deberán remitir las constancias que acrediten que el personal que se capacitado aprobó dicho curso, y enviar a este Organismo Nacional las pruebas con las que se dé cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se elabore un proyecto de Protocolo de Atención y/o Actuación a Casos de Tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

A Usted Señor Fiscal General de la República:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se analicen las constancias de la CI 1 y su acumulada CI 2, ambas antecedentes de la CI 3, y se realicen todos las líneas de investigación que aún no han sido agotados, además de solicitar el cumplimiento de aquellas a las que no se haya dado respuesta, a fin de que se esclarezcan los hechos con apariencia de delito, y en su oportunidad se determine conforme a derecho corresponda, procurando se vele el debido proceso y el acceso a la justicia, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Deberá colaborar con el Órgano Interno de Control en esa Fiscalía en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR6 quien tuvo a cargo la integración de la CI 1 y su acumulada CI 2, a efecto de que se determinen las responsabilidades en que pudo

haber incurrido por la falta de debida diligencia en la integración de la misma, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, de manera específica el derecho a la justicia en su modalidad de procuración por falta de diligencia en las investigaciones, al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Célula 2 de Atención Temprana y Tramitación Masiva de Casos del Equipo de Investigación II en Oaxaca de la Fiscalía, que hayan tenido a cargo la integración de las CI 1 y su acumulada CI 2, con el objeto que se evite la transgresión al derecho a la verdad y acceso a la justicia, por la falta de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones; debiendo enviar a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

172. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

173. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral, inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

174. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

175. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA